República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-37206743-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 9 de Abril de 2025

Referencia: TFN Nº 39.579-A; Talabartería Ruiz Díaz SA; Sentencia

---

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala “F”, Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo, para resolver el Expediente **N° 39.579-A**, caratulado **“TALABARTERIA RUIZ DIAZ SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”.**

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 7/33 se presenta la firma TALABARTERIA RUIZ DIAZ SA, mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución de PRLA N° 8368 de fecha 20/11/2014 en el marco de las actuaciones SIGEA N° 12197-6613-2009, en la cual se condena a la firma mencionada al pago de una multa que asciende a $ 45.580,32.- por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero y por la que, asimismo, se le exige la suma de u$s28.987.- en concepto de tributos con más la suma de $36.649.- correspondiente a percepciones de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, todo ello en relación con la destinación de importación temporaria DIT Nº 03 001 IT14 002684F.

La firma importadora plantea, en primer lugar, la nulidad absoluta e insanable del auto de apertura del sumario ante la ausencia de la carpeta del despacho de importación temporal y de su documentación complementaria, por lo que, considera que la apertura del sumario se llevó a cabo sin ningún análisis de la documentación que la justifique. Agrega que resultan nulos de nulidad absoluta e insanable a la luz de lo previsto en los incisos b) y e) del art. 7 de la ley 19.549. Resalta la evidente situación de indefensión en que se dejó a la recurrente en virtud del accionar dilatorio e ineficaz del servicio aduanero. En segundo término, invoca la prescripción del Fisco de la acción del fisco para imponer penas y para perseguir el cobro de tributos, como consecuencia de la declaración de nulidad de todo lo actuado. En tercer lugar, se agravia del plazo de duración del proceso planteando una clara violación del principio del plazo razonable. En cuarto lugar, afirma haber reexportado en tiempo y forma la mercadería importada al amparo de la DIT cuestionada e indica que acompañó el CTC y las descargas, con notas dirigidas a la Secretaría de Comercio, y copia de la DDJJ del despacho de importación. Asimismo, solicita la aplicación del principio receptado en el art. 898 del CA, la devolución de la garantía, y plantea la improcedencia del reclamo tributario. Subsidiariamente, se agravia de cuestiones liquidatorias tales como: (i) la improcedencia del derecho adicional, (ii) la ilegitimidad de la RG AFIP N° 3271/12, (iii) la irrazonabilidad de la tasa de interés de descuento comercial para deudas en dólares y (iv) la inaplicabilidad de los pagos a cuenta de iva y del

impuesto a las ganancias. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a las nulidades planteadas, y en consecuencia, se declare la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos, costas a la demandada.

II.- Que a fs. 45/59 la representación del Fisco contesta el traslado del recurso que le fuera conferido, solicitando el rechazo del mismo en su totalidad. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la contraria que no sea objeto de un expreso reconocimiento de su parte, o que surjan de las constancias de las actuaciones administrativas. Efectúa el rechazo de las excepciones de nulidad y de prescripción formulados por la recurrente, sosteniendo que la acción se efectuó dentro de los plazos previstos en la ley. Además, se expide acerca del agravio de la recurrente con relación al plazo de duración razonable del proceso. Con respecto a la cuestión de fondo, afirma que la apelante no regularizó en término la totalidad de la mercadería en cuestión, y que debido a ello corresponde rechazar el recurso. Asimismo, sostiene que la importadora no aportó la prueba que acreditara la reexportación de la mercadería.

Por otro lado, con relación al agravio respecto de la denegatoria del beneficio de la duda previsto en el art. 898 del CA, indica que hay que distinguir la duda respecto de la comisión de una infracción de declaración inexacta, de aquella duda respecto del cumplimiento de "un régimen de importación temporaria". Finalmente, sostiene que la determinación de los derechos en dólares estadounidenses encuentra su fundamento en la ley 23.905. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas Nº 12197-6613-2009, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el fallo recurrido, con expresa imposición de costas a la parte actora.

III.-. Que las actuaciones administrativas n° 12197-6613-2009 se inician fs. 1 con el acta de denuncia por la cual se le formula a la actora la infracción tipificada en el art. 970 del CA para la DIT 03 001 IT14 002684 F. Se observa que no obra agregada la carpeta de destinación referida. A fs. 9/10 luce la Nota N° 7152/2009 (SE PRTE) mediante la cual se formula la denuncia por la totalidad de la mercadería importada temporalmente. A fs. 11 se dispone la instrucción de sumario en fecha 20/11/2009. A fs. 16 luce el aforo de la mercadería y a fs. 18 luce la determinación de tributos y multa. A fs. 39 se corre vista de lo actuado a la firma TALABERTERIA RUIZ DIAZ SA, notificándose en fecha 08/07/2014. A fs. 23/25 luce la contestación de la vista realizada por la recurrente y a fs. 26/73 obra la documentación que acompaña tal descargo. A fs. 75 consta la Nota 2583/14 (SE PRTE) del área técnica donde se informa que no se aportaron los permisos de embarque involucrados en la descarga del insumo, por lo que la mercadería se encontraría en infracción. A fs. 77 luce una nueva determinación de tributos y multas, y a fs. 78/79 constan impresiones de las consultas del Registro de infractores. A fs. 80/81 vta. consta la Resolución del DE PRLA N° 8368/14 del 20/11/2014 apelada en autos.

IV.- Que se le imputa a la firma importadora la presunta comisión de la infracción al régimen de importación temporaria, tipificada en el art. 970 del C.A., por no cumplir en tiempo y forma con la reexportación o, en su defecto, la importación a consumo de la mercadería amparada por la DIT N° 03 001 IT14 002684 F, cuyo vencimiento habría operado el 29/04/2004.

Que, como consideración preliminar, encuentro -luego de compulsar las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-6613-2009- que la apertura del sumario de fs. 11 que se realiza el 20/11/2009 no da cumplimiento con la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 1094 del CA, atento a que al momento de su apertura el servicio aduanero no contaba con la carpeta original de la DIT N° 03 001 IT14 002684 F, que constituye la causa y antecedente del procedimiento infraccional.

Que cabe poner de relieve que la propia DGA admite (a fs. 9 de las act. adm.) que habiendo efectuado una exhaustiva búsqueda de la destinación de referencia no pudo locarlizarla en el área.

Que el art. 1094 del CA establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo "...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados."

Que la resolución de apertura de sumario no es un simple acto administrativo de mero trámite sino que es de suma importancia porque es el acto por el cual el administrador entiende que existen motivos suficientes para iniciar el procedimiento, a efectos de constatar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción aduanera. Además, es el acto necesariamente previo a la resolución que dispone correr vista de lo actuado a los presuntos responsables a efectos de que, por primera vez, presenten sus defensas.

Que, como se dijo, de la compulsa de los antecedentes administrativos surge que no se encuentra agregada la carpeta original de la DIT N° 03 001 IT14 002684 F por la que se le exigen, a la firma recurrente, el pago de los tributos, y se formula cargo por multa. La falta de agregación de la carpeta original de la DIT por parte del servicio aduanero impide verificar la fecha de su oficialización, corroborar su vencimiento, determinar si por el mismo se ha concedido o no prórroga a los fines de la regularización del régimen y, lo más importante aún, si la recurrente importó temporariamente la mercadería al amparo del Decreto N° 1439/96 tal como surgiría de las impresiones de pantalla.

Que cabe destacar que el deber de guarda de la documentación le compete al servicio aduanero (independientemente de que por medio de resoluciones dictadas por el propio organismo se establezcan a su favor plazos de conservación de la documentación relativamente cortos, pues admitir lo contrario implicaría desvirtuar el principio de la defensa en juicio y el derecho a un debido proceso de los administrados enunciado en los arts. 18 de la CN y art. 1, inc. 9 de la ley Nº 19.549) y más aún si -como acaece en la especie-, la documentación se encuentra involucrada en discusión administrativa o judicial.

Que el administrado es un colaborador en la tarea, a través de lo que pudiera tener en su poder o, en su defecto, su despachante de aduana. Ello no desobliga al servicio aduanero de acompañar la documentación original del despacho de importación temporaria por el que imputa a la firma importadora la infracción prevista en el art. 970 del CA.

Que es reconocido el carácter penal de las infracciones aduaneras pues así fue señalado por la Corte Suprema de Justicia (sentencias del 18/10/73 in re "Guillermo Mirás S.A.C.I.F. y del 12/11/74 en autos "Linch, Mauricio s/ recurso de queja", entre otros). Por ello, no parece razonable admitir una apertura de sumario sin sus elementos necesarios, es más, los datos insertos en las impresiones de pantalla de la destinación que obran a fs. 32/72 de las act. adm fueron agregados a posteriori de la corrida de vista.

Así las cosas, es imprescindible agregar la carpeta del DIT en original, documento que resulta ser requisito indispensable para formular la denuncia y sobre el que se dan las condiciones para: el incio de la normal tramitación de las instrucciones sumariales, la imputación de la infracción y, por último, la condena. Huelga reiterar que la falta del original de la DIT no permite determinar si se trata de mercadería de importación prohibida o no y si al momento de su ingreso el verificador observó la posición arancelaria. Estos datos no surgen de la impresión de pantalla, así como tampoco otros elementos tal como un posible pedido de prórroga, si se

importó al amparo del Decreto N° 1439/96. etc.

Que los antecedentes con los que contaba la aduana en el expediente N° 12197-6613-2009 nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Al no contarse con la DIT original al momento del la apertura de sumario no existe para el servicio aduanero causa alguna que justifique razonablemente su decisión de aperturar el sumario. “Cuando el acto desconoce arbitrariamente la situación de hecho existente, o pretende fundarse en una situación de hecho que no existe, será nulo; esto, que conceptualmente podría denominarse teoría de la causa o de los motivos determinantes queda comprendido dentro del requisito de la razonabilidad...” (cfme. Gordillo, Agustín, “Tratado de derecho administrativo”, 1ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2012, Libro II (Elementos y vicios del acto administrativo), Tomo V, Capítulo IX,).

Que, en consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.) y al estar viciada por tanto la causa, los principios del debido proceso y del derecho de defensa, ambos de raigambre constitucional y concordante con la profusa jurisprudencia que ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha entendido que la acusación, defensa, prueba y sentencia constituyen pasos sustanciales a los que tiene derecho toda persona sometida a procedimientos penales -ora infraccionales- (CSJN - "Fallos", 96:23; 99:284; 183:68; 295:591,entre muchos otros) (cfr. mi voto in re “ENOD S.A.” Sala “E”, sentencia del 4/7/12, del voto del Dr. Garbarino).

Por lo demás, en este mismo sentido, se han expedido las Salas I y II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en la causas “Henkel Argentina SA” y “Ferrero Argentina SA”, sentencias del 12/12/17 y 28/12/17, respectivamente, entre otras, donde se declaró la nulidad del acto de apertura de sumario por no contar con la carpeta original de la DIT.

V.- Que, sentado ello, corresponde analizar el sub-lite frente a las disposiciones específicas del Código Aduanero sobre prescripción.

Que respecto de los tributos como así también de la multa intimada por la resolución apelada el plazo de prescripción es el de 5 años conforme los arts. 803 y 934, respectivamente, del CA que comenzó a correr el 1° de enero de 2005 (el hecho gravado tuvo lugar el 29/04/2004 al vencerse el plazo de la importación temporaria) en los términos de los arts. 804 y 935 del CA y de no mediar causales suspensivas e interruptivas, operaba el 31 de diciembre de 2009. Y no obstante de entenderse que el referido acto de apertura del sumario debe evaluarse de modo integrado con el auto de corrida de vista, es decir que a ese momento el servicio aduanero pudo agregar la destinación de marras a los efectos de subsanar las irregularidades de los que adolecía la apertura del sumario y proseguir con la investigación sumarial, ello, sin embargo, no ocurrió.

En consecuencia, al ser nulo el auto de apertura del sumario del 20/11/2009 (fs. 11 de las actuaciones administrativas), no pudo suspender ni interrumpir el plazo prescriptivo, por lo que la Resolución PRLA N° 8368 de fecha 20/11/2014 fue dictada cuando la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y para perseguir el cobro de tributos ya había ocurrido.

VI.- Que el modo en que se vota el presente torna inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas por la apelante.

Conforme lo expuesto, **VOTO** por**:**

Declarar nulo el auto de apertura de sumario y, por ende, la prescripción de la acción de la DGA para percibir

tributos y multa respecto de la firma “TALABARTERIA RUIZ DIAZ SA" en el trámite del procedimiento infraccional iniciado en la actuaciones SIGEA nro. 12197-6613-2009. Costas a la DGA.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que en razón de que en autos no fue incorporada la capeta del DIT en original o copia, no se colige sustento probatorio suficiente que motive adecuadamente la pretensión del Fisco plasmada en la resolución que se recurre, y por ello comparto la solución que propone el Vocal instructor para dar fin al entuerto.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Declarar nulo el auto de apertura de sumario y, por ende, la prescripción de la acción de la DGA para percibir tributos y multa respecto de la firma “TALABARTERIA RUIZ DIAZ SA" en el trámite del procedimiento infraccional iniciado en la actuaciones SIGEA nro. 12197-6613-2009. Costas a la DGA.

Regístrese. Notifíquese a la Dra. Ana Julia Bin (27-37039753-3), Dra. Patricia Silvia Rodríguez (27-13031432-0) y Dr. Francisco Javier Menéndez (20-17202967-2). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.09 10:09:00 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.09 17:12:26 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.09 17:12:27 -03:00